

Artículo 47.

Compete a los jueces de lo civil:

- I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles y mercantiles que no sean de la competencia de los jueces de lo familiar, municipales de lo civil o de paz;
- II. Homologar las resoluciones que dicten los jueces municipales y de paz, en los procedimientos de mediación y conciliación;
- III. Conocer de las apelaciones interpuestas contra resoluciones de los jueces municipales de lo civil de su jurisdicción;
- IV. Calificar, si media oposición, las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos o de los jueces municipales del mismo distrito judicial, excepción hecha de los casos en que estos actúen en funciones de jueces de lo civil con arreglo a esta ley, y
- V. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces municipales de lo civil de su distrito judicial.

Artículo 49.

Compete a los jueces penales dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Procesar, por delitos comunes o por delitos oficiales, que no sean de la competencia de otras autoridades;
- II. Conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de los jueces municipales penales del mismo Distrito Judicial, conforme al artículo 107, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezcan las leyes federales respectivas, con excepción de los casos en que éstos actúen como jueces penales;
- III. Calificar, si media oposición, las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos o de los jueces municipales penales de su mismo distrito judicial, excepción hecha de los casos en que actúen éstos como jueces penales;
- IV. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces municipales penales de su propio distrito judicial, y
- V. Conocer de los asuntos penales en los que el Tribunal les haya prorrogado jurisdicción.